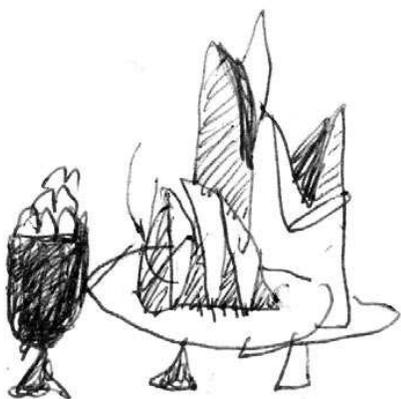


Preguntar al psicoanálisis por la responsabilidad del sujeto

GLORIA CHAVES



Este escrito no tiene más pretensiones –lo cual ya es bastante– que la de interrogar al psicoanálisis por la responsabilidad del sujeto. Pero... ¿por qué interpelar al psicoanálisis acerca de la responsabilidad del sujeto? Porque el decir implica asumir alguna responsabilidad y el psicoanálisis ha tenido más de un siglo para decir del sujeto y de su responsabilidad.

Sólo es necesario que alguien o algo se enuncie como portador de un *decir* para que se le obligue a responder. Este compromiso de responder cuando se puede enunciar un decir es lo que quizás lleva a muchos a no decir, permaneciendo así en una eterna infancia que los exima de alguna responsabilidad.

La necesidad de hablar de responsabilidad penal juvenil¹, es lo que en este caso suscita la pregunta por la responsabilidad del sujeto, y el sujeto del que se trata aquí es aquel que ha sido designado desde cierto discurso socio-jurídico como *un menor de edad*.

Hablar de responsabilidad juvenil o de la responsabilidad de cualquier sujeto, es hablar de lo que podemos ubicar como punto de articulación² del saber del psicoanálisis desde hace más de un siglo, es decir, es hablar de la falta y es sin duda una falta que tiene que ver con lo moral, e incluso puede decirse que con lo religioso.

No es casual que, en general, en Occidente el asunto de la transgresión de la ley por parte de niños o jóvenes se le haya encomendado a las comunidades religiosas, así, los principios en que se sustenta la institución correccional son la inspección jerárquica, la sanción moralizadora y un régimen disciplinario inspirado en la vida monacal, que incluye prácticas de expiación y arrepentimiento.

¹ Esta elaboración surge de las preguntas que genera un trabajo de revisión documental sobre legislación penal juvenil en el país, desarrollado dentro del *Proyecto Justicia Juvenil hacia la implementación de un sistema de justicia especializada en niñez y adolescencia en Colombia*, en DNI-Defensa de Niñas y Niños Internacional, Colombia, el cual se encuentra actualmente en curso.

² Hablar de punto de articulación, no es más que un asidero pues bien sabemos que todo saber se articula justamente no en torno a una presencia, sino a un vacío o hiancia, es decir en torno a una falta.

Puede decirse que en el país aún impera el tratamiento religioso de la llamada *delincuencia juvenil*, desde principios del siglo pasado el tratamiento de los llamados *menores delinquentes* estuvo a cargo de la comunidad de los Religiosos Terciarios Capuchinos, quienes en la actualidad administran aún varias instituciones de *reeducción*. La institución reeducativa se considera el relevo de los discursos y de las prácticas correccionales, sin embargo, la llamada pedagogía reeducativa lleva las marcas de las prácticas correccionales, en las medidas de *privación de libertad*, ahora llamadas *medidas socioeducativas*.

La moralización y el encauzamiento propios del reformatorio se ven ahora renovados por la reeducación y la resocialización. La *infancia extraviada* y la *juventud descarriada* devienen *personalidades perturbadas* y se constituyen en objeto de las prácticas resocializadoras o reeducativas fundamentadas en los cánones de la psicología experimental y de otros discursos científicos como la medicina y la psiquiatría³.

La categoría de *personalidad perturbada* es una reedición de tantas otras –*desviado, desocializado, desadaptado, inadaptado*– que se han utilizado para designar a los sujetos que perturban el orden social. Significaciones producidas y legitimadas desde el saber y las prácticas científicas respondiendo a un ordenamiento moral o jurídico.

En la pedagogía reeducativa, engendro nacido de la unión sospechosa entre ciencia y religión, se vuelven a hacer presentes desde nuevos dispositivos, la expiación y el arrepentimiento⁴. Así, el tratamiento religioso en el tema de responsabilidad penal juvenil sigue vigente, no sólo en las prácticas reeducativas; buena parte de la legislación penal juvenil ha sido influenciada por esta misma mirada, específicamente la de esta congregación, la cual, según uno de sus integrantes, ha sido invitada en diferentes momentos para hacer aportes en los debates y en la redacción del actual Código del Menor⁵.

De acuerdo con las demandas hechas desde el ordenamiento social y desde intereses cada vez más privados, se ha renovado el discurso y se han adicionado nuevas prácticas que desde la legitimación de la ciencia han revaluado una y otra vez el encargo religioso de *corregir* para ahora *resocializar, reeducar, asistir o reintegrar*.

Sin embargo, ni la renovación de las demandas, ni la de los discursos, ni la de las prácticas logra cambiar el lugar en que se ubica la transgresión. No importa los giros que tome el discurso, los lugares desde donde este se enuncie, o el sujeto del que se trate en las transgresiones –mayor o menor de edad–, ambos, sujeto y transgresión, siempre se dan en relación con una falta. La misión correccional de ocuparse de la

³ “El fin de la reeducación estriba en eliminar los motivos que condujeron al muchacho a asumir sus aludidas irregularidades, juzgadas con frecuencia cuales otros tantos síntomas de una personalidad perturbada”. Marco Fidel López Fernández, *Grandes ejes temáticos de la pedagogía reeducativa*, Funlam, Cátedra Luis Amigó, Medellín 1999, p. 51.

⁴ “La medida de internamiento, especialmente, da lugar a la exacerbación de mecanismos disciplinarios mediante los que se busca asegurar la relación utilidad-docilidad con base en el control minucioso del tiempo y los movimientos de los jóvenes recluidos, que comporta un control analítico del cuerpo que propende por la producción de sí mismo en virtud a una introyección de los valores del *statu quo*. Para ello son fundamentales las técnicas como el confronto, el aislamiento en los llamados salones de reflexión y, por supuesto, las sesiones de terapia y los coloquios”. Wilson González y otros, *Juventud, educación y delincuencia: un estudio comparativo de la Provincia de San José de los Terciarios Capuchinos. Colombia-Ecuador-Brasil (1980-2000)*. Texto inédito, p. 151.

⁵ En una entrevista dada por el religioso José Antonio López, para el estudio sobre delincuencia juvenil antes citado, se anota al respecto: “...la congregación ha influido en la protección de los muchachos, en el crecimiento del derecho, de la defensa de los chicos desde el derecho; no hay duda de que nosotros influimos fuertemente para que la edad penal subiera a los 18 años. Eso fue una comisión en la cual estuvimos unas 20 personas que nos arriesgamos al final, pero exigiendo el texto del código, y en tres días lo desbaratamos y propusimos el nuestro...” (este fragmento de la entrevista no es citado en el texto, se encuentra en la transcripción del registro de audio).

infancia descarriada, tanto como el encargo pedagógico de resocializar a la juventud extraviada, tienen que ver con una falta que en lo esencial atañe a lo moral.

Si bien es claro que se trata de aquella falta que da lugar a toda configuración de lo moral, no parece ser suficiente con explicaciones y tratamientos moralizantes para dar cuenta del *menor delincuente*. Desde el momento mismo en que *la infancia extraviada* hace su aparición por obra y gracia del capitalismo, la Iglesia se encarga de ella; más tarde, cuando los avances de la segregación capitalista excluyen del mundo de la productividad al joven, también la Iglesia se hace presente para responder al encargo de refrenar, ahora al *joven delincuente*. En el país, tan pronto aparece el *joven delincuente*, los Terciarios Capuchinos llegan para hacerse cargo de él, sin embargo, no ha sido suficiente la intervención de la *santísima trinidad* que hicieron advenir, «*amor cristiano, acción social y disciplina monacal*», para lograr que el joven delincuente como oveja descarriada vuelva al redil⁶.

Ahora, desde los discursos de los derechos de la infancia, se pide reconocer en el niño o en el joven que transgrede la ley, no un *extraviado* o *desviado* a corregir, ni un *menor* que requiere control o tutela, sino un *sujeto pleno de derechos* al que se debe integrar y proteger⁷. Se supone quizá que la plenitud de los derechos logrará al fin cerrar la falta que lo lleva a transgredir.

Sin desconocer que en Colombia la legislación y la condición social de niños y jóvenes, especialmente de aquellos que desde un marco jurídico son reconocidos como *transgresores de la ley*, no responde ni se adecúa a la legislación internacional derivada de la Convención de los Derechos de la Infancia, considero necesario reconocer antes que un *sujeto de derechos*, un *sujeto de responsabilidades*.

El *antes*, aquí no debe ser entendido como *en lugar de*, sino que en su literalidad el *antes* implica un momento y un evento previos. Antes de que un niño pueda *reclamar sus derechos* debe poder *responder por su hacer y su decir*, sin embargo, la pregunta que surge ante esta consideración es ¿acaso alguien capaz de responder por su hacer y su decir es todavía un niño?

La pregunta por lo que significa ser un niño obliga una mirada a la condición con que la infancia hace su emergencia en la sociedad occidental. Los documentos históricos dan cuenta de una falta de lugar o condición específica para el niño en el régimen medieval y ubican la modernidad como el momento en que se empieza a manifestar una inquietud particular por la infancia. Se puede decir que en la sociedad occidental el reconocimiento de la infancia es un hecho consustancial a la modernidad, en la medida en que sólo hasta el siglo XVII parecen encontrarse referencias explícitas

⁶ El imperativo cristiano de *salvar la oveja descarriada* se mantiene como rasgo de identidad de la congregación, tal como aparece en la página web de presentación: "Vosotros, mis amados hijos e hijas, a quienes Él ha constituido Zagales de su rebaño, sois los que debéis de ir en pos de la oveja descarriada hasta devolverla al aprisco del Buen Pastor" (cita tomada de la página de presentación de los Religiosos Terciarios Capuchinos en internet, http://www.amigionianos.org/nosotros/quienes_somos.htm).

⁷ Actualmente cursa en el Congreso el proyecto de ley No. 32 de 2004, "por medio del cual se propone la Ley de Infancia y Adolescencia que en caso de ser aprobado derogaría el Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor". Lo que la ponencia presentada plantea como justificación es la necesidad de "... nuevos desarrollos legislativos sobre infancia y adolescencia, con el fin de adecuar nuestra normatividad en la materia a los distintos instrumentos internacionales ratificados por Colombia desde 1991, y en particular, a la Convención sobre los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, es decir, con fecha posterior a la expedición del Código del Menor vigente (Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989)". Senado de la República, *Ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 32 de 2004 Senado*. Colombia, marzo de 2005.

al niño aún en los espacios de lo cotidiano. Philippe Ariès, por ejemplo, evidencia cómo en las expresiones artísticas y en las formas de representación de la vida familiar en el antiguo régimen no hay un lugar específico para la infancia⁸.

El niño, tal como lo conocemos hoy, hace su emergencia en la modernidad y el significativo con el que se le designa es el de un no *hablante-ser*. El término *infans*, según el mismo autor, era utilizado para referirse a “la primera edad, en la que se fijan los dientes y que quiere decir no hablante ser”⁹. Así, el niño en nuestra cultura nace sin palabra y por tanto sin responsabilidad de su decir.

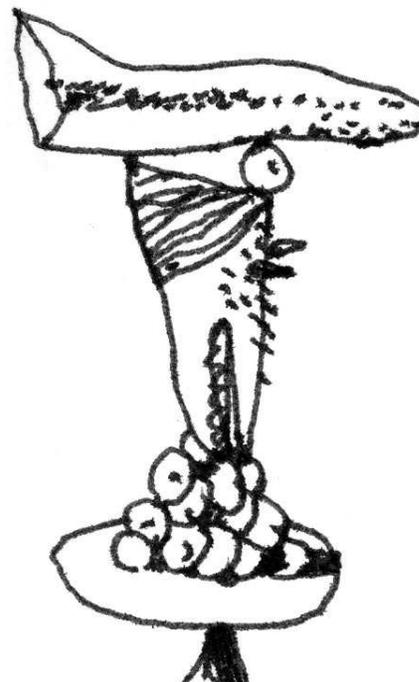
Podemos decir que por la forma en que se ha constituido y significado la infancia en la sociedad occidental, al niño se le otorga la existencia a condición de no decir, de no responder, por lo menos en los espacios de lo público.

El cambio de signo que implicó la modernidad llevó a separar los dominios de lo público y de lo privado. La vida familiar y social se ve transformada por otros desgarramientos que trajeron consigo la nueva forma de la experiencia de la modernidad. Por ejemplo, al desagregar los *procesos mentales* de las instancias de la *vida moral* y *espiritual* se produce una escisión, una fragmentación que tiene que ver de forma radical con la experiencia de subjetivación. La infancia y toda experiencia humana quedó desde entonces dividida: “...su intelecto y su saber ahora serán asunto de la ciencia –pública–, pero su alma y su voluntad serán asunto de la religión –privada–”¹⁰.

La infancia, antes ubicada por el pensamiento religioso cristiano en el lugar del *pecado original*, con el pensamiento moderno se constituye también en asunto de la ciencia y del conocimiento y se define por la posibilidad de valerse o no del propio entendimiento:

Descartes replanteó la infancia como carencia de conocimiento correcto, y aunque siguió atribuyendo ésta al predominio de las pasiones físicas, ha hecho posible el pensamiento moderno sobre el niño, con todo y las paradojas que este incluye. En efecto, al separar lo religioso y lo moral de lo racional, al sacar la infancia del pecado y pasarla al error, se puede ir tomando distancia del “temor y el desprecio” con fundamento religioso, y la infancia empieza a aparecer como un problema mental¹¹.

Más tarde Kant, en la respuesta que elabora para dar cuenta de la pregunta ¿Qué es la Ilustración?, propone el concepto de *minoría de edad* para referirse a “la incapacidad de servirse de su propio entendimiento sin la dirección de otro”. La razón, entendida como capacidad de discernimiento, de *buen juicio*, se constituye en el pilar fundamental del proyecto de la Ilustración. “¡Ten el valor de servirte de tu propio entendimiento! Es, pues, la divisa de la Ilustración”¹².



⁸ “...el arte medieval no conocía la infancia o no trataba de representársela; nos cuesta creer que esta ausencia se debiera a la torpeza o a la incapacidad. Cabe pensar más bien que en esa sociedad no había espacio para la infancia”, Philippe Ariès citado por Javier Sáenz Obregón, y otros, *Mirar la infancia: pedagogía, moral y modernidad*, Ediciones Foro Nacional por Colombia, Bogotá 1997, p. 27.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Sáenz Obregón y otros, *op. cit.*, ps. 53-54.

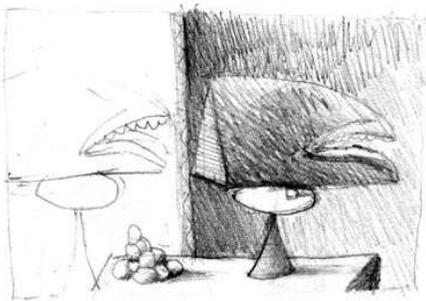
¹¹ *Ibid.*, p. 53.

¹² Immanuel Kant, “Respuesta a la pregunta ¿Qué es la Ilustración?”, traducción del profesor Rubén Jaramillo, en *Revista Colombiana de Psicología*, N°3, Bogotá 1994, p. 7.

Bien sea en el campo de lo social o de la subjetividad, la infancia es asimilada a una experiencia muda. Giorgio Agamben, al retomar el concepto de infancia para hablar de la experiencia de lo humano, se refiere a ella como “una experiencia originaria [...] experiencia pura y por así decirlo muda”¹³. Haciendo una lectura rigurosa del concepto de infancia en Agamben, ésta se supone como una experiencia ubicada antes de cualquier atravesamiento por el lenguaje, lo cual implica pensar lo humano como lo *exiliado* del lenguaje. El hombre “ya desde una tradición metafísica”, como “el animal que posee el lenguaje, sino como el animal que está privado de él y que por lo tanto debe recibirlo del exterior”¹⁴. En este planteamiento, como en el caso del psicoanálisis, lo humano es pensado como experiencia, como acontecimiento producido por la travesía del *ser en el lenguaje*. El lenguaje es lo que el hombre recibe del exterior de su biología para constituirse en sujeto, la noción de subjetividad no puede ser entendida por fuera del lenguaje.

La infancia es *la experiencia muda*, pero no por ello ocurre por fuera del lenguaje, la infancia es lo que ocurre en el entretanto en que lo real del puro organismo adviene *cuerpo significante*, así que el *infans* está en el lenguaje, pero no como hablante-ser, sino como puro *ser hablado*. De tal forma que si el *infans* no es un hablante-ser, no puede responder, el *infans* más que ser sujeto, está sujetado, alienado en el decir que lo define, sin posibilidad alguna de interrogar, mucho menos de interrogar-se por el significante que lo determina. La constitución subjetiva implica un doble movimiento: por una parte la sujeción al ordenamiento cultural, a la normatividad jurídica y social, al entramado significativo previamente instituido, pero sobre todo a un decir que sobre el sujeto se cierne desde antes de nacer en la discursividad familiar. No es, sin embargo, suficiente con alienarse en el *otro* para ser sujeto, esto sería estar simplemente sujetado, es necesario por otra parte hacer interdicto este decir. La posibilidad de ser *sujeto*, de no gravitar sin anclaje ni referencia a un *Otro* con mayúscula, el que representa la Ley, el que agencia el ordenamiento, o aunque sea a un *otro* con minúscula, el semejante, el que permite la posibilidad de reconocimiento por la semejanza, está dada por la condición de ser inscrito en el lenguaje. Se puede estar bien o mal sujetado, se puede estar sujeto a una verdad o una mentira, como anota Lacan: “La existencia desde antes de nacer ya está determinada por una serie de discursos que se tejen, en un tejido de verdades o la mayoría de las veces de mentiras”¹⁵, pero no se puede ser sujeto sin haber sido antes sujetado.

El ser un sujeto de responsabilidades entonces no es tanto resultado de un supuesto desarrollo evolutivo, como operación simbólica producto de la cultura. Los hallazgos establecidos por los estudios psicoanalíticos han llevado a cuestionar el



¹³ Giorgio Agamben, *Infancia e historia*, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires 2001, p. 64.

¹⁴ *Ibid.*, p. 61.

¹⁵ Jacques Lacan, *Intervenciones y textos*, Manantial, Buenos Aires 1990, p. 56.

supuesto desarrollo evolutivo de la personalidad y la posibilidad de que el asumir la pretendida “mayoría de edad” tan defendida en el proyecto ilustrado de la modernidad, sea un asunto de la biología y de su correlato psicológico. La experiencia analítica nos muestra cómo el niño consigue un dominio imaginario de su cuerpo antes de que «su proceso de maduración fisiológica le permita integrar efectivamente sus funciones motoras y acceder a un dominio real de su cuerpo”, lo cual es expresado en términos de Lacan como *el estadio del espejo*, al referir el jubiloso momento en que el niño, aún mucho antes de que su biología le permita caminar, se reconoce en el espejo¹⁶. Así, podemos arriesgarnos a decir que puede haber un sujeto capaz de responder mucho antes de que la biología logre su madurez, de igual forma que nada garantiza que una vez lograda la consabida madurez, haya ciertamente un sujeto que pueda responder.

El asunto de la adultez, implícita en la discusión de cuál es la edad para asumir responsabilidad del decir o del hacer, ya no es el momento culminante de un proceso evolutivo, sino una posibilidad, entre muchas otras, de la puesta en juego de una serie de “permutaciones simbólicas” a que el sujeto es sometido para pasar de un estatuto a otro, de un lugar a otro: de <hijo> a <padre>, de <hija> a <madre>, de <niño> a <adulto>, de las cuales todas las prácticas rituales que hay en toda sociedad dan testimonio. La diversidad de dichas prácticas demuestra que estos no son “pasos” dados por ningún desarrollo natural, ni que se llevan a cabo por ningún proceso lineal. Desde el referente aquí tomado, podemos decir que es algo que se lleva a cabo por lo que Lacan llamó el “drama del sujeto en el verbo” y que se realiza por la función “normativizante” que tienen las estructuras culturales, función que se encarna, en lo que se conoce como la “forma más reducida” de estructura social, la familia conyugal, ...”¹⁷.

Hecha esta claridad sobre lo que significa la infancia, podemos decir que el niño puede ser significado o no como un *infans*; cuando es así, como ha ocurrido con el advenimiento de la modernidad en la cultura occidental, al niño no le queda más posibilidad que ser un inimputable, es decir un irresponsable, puesto que sólo es hablado y no habla, no puede responder.

La ruptura de la unidad cósmica que significó la modernidad, produjo una profunda desgarradura en toda la experiencia de lo humano. Se puede decir que en sus inicios, la modernidad lejos de significar, como algunos creen, un relevo o destierro del pensamiento y de la experiencia religiosa, por una forma desacralizada de la experiencia, más bien lo que significó fue una separación de poderes terrenales y divinos¹⁸. Se separaron así aguas entre cuerpo y alma, entre cielo y tierra, entre fe y

¹⁶ Con el concepto de *estadio del espejo*, Lacan pone en evidencia lo que se puede leer como un corte entre lo eminentemente orgánico y el sujeto concebido desde la cultura: “el corte no debe hacerse entre lo somático y lo psíquico, solidarios, se impone entre el organismo y el sujeto...” Jacques Lacan, *Escritos 1*, Siglo Veintiuno Editores, México 1972, p. 291.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Según Touraine, el pensamiento moderno tiene lugar por la necesidad política de apoyar a los emperadores en su lucha contra los papas, lo cual acarrea una implicación fundamental: “la separación entre poder temporal y poder espiritual”. Alain Touraine, *Crítica a la modernidad*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires 1994, p. 98.

razón, quedando algunos dominios claramente establecidos del lado de lo religioso y otros del lado de lo secular. Separación que con el Estado social de derecho se traslada a los dominios de lo privado, por oposición a los dominios de lo público. Al separar los espacios privados de los dominios de lo público, la producción se constituye en asunto de la vida pública y quienes quedan por fuera de los procesos de producción son quienes en principio son considerados *incapaces de responder*.

Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina se han fundamentado en una concepción de infancia surgida de la tradición ilustrada de la modernidad, en la cual el concepto fundamental para asumir o asignar una responsabilidad ética y jurídica es el de *mayoría de edad*, considerada como categoría ontológica desde un referente científico. Las ciencias físicas y sociales (biología y psicología) aportan desde los saberes legitimados como válidos, argumentos para concebir la infancia como puro dato, como pura positividad que da cuenta del desarrollo y funcionalidad de estructuras biológicas y psíquicas¹⁹.

Si bien el concepto de *mayoría de edad* y su correlato *la minoría de edad*, en los inicios de la modernidad, estuvieron más bien ligados a las condiciones y posibilidades de producción de conocimiento y discernimiento, en la modernidad tardía, identificada con el desarrollo científico y tecnológico, se pasa del referente de la ilustración, la producción de conocimiento, al de la producción económica.

Tal como García Méndez anota: “la historia de la infancia es la historia de su control”²⁰; la preocupación por la infancia y luego por la juventud, surgen de la necesidad de control a un grupo de población que se vuelve problemático con las nuevas condiciones de vida de la modernidad y específicamente del capitalismo.

Según la elaboración de García Méndez, antes citada, “La legitimidad del derecho penal moderno, o lo que es lo mismo, la legitimidad de la pena, se asentará sobre la base del concepto jurídico de imputabilidad. Toda una categoría heterogénea de locos, mujeres, menores, etc., aparecerá en realidad estrechamente vinculada, tanto por el concepto real de vulnerabilidad cuanto por el concepto jurídico de imputabilidad. Para ellos no habrá penas (ciertas temporalmente), sino medidas de seguridad...”²¹.

La concepción de *menor* en la que se basan nuestra legislación y gran parte de legislaciones de niños y jóvenes en América Latina, priva al niño y al joven de la posibilidad de responder, puesto que parte de un juicio de imputabilidad. La imputabilidad, es decir, la posibilidad de ser reconocido como un sujeto a quien se le puede atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable, presupone un sujeto

¹⁹ García Méndez –autoridad en el tema de legislación infantil y juvenil en la región– hace una crítica sobre la concepción de la infancia como “un dato ontológico, histórico y de validez universal”. Y considera que los instrumentos internacionales derivados o en línea con la Convención Internacional, se distancian de dichas concepciones que han legitimado el tratamiento discriminatorio del niño considerado como *menor*. Emilio García Méndez, *Pre-historia e historia del control socio-penal de la infancia: política jurídica y derechos humanos en América Latina*, Editorial Galerna, Buenos Aires 1991, p. 2.

Sin embargo, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), refieren respecto a la mayoría de edad para asumir responsabilidad penal: “En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual” (numeral 4.1).

²⁰ Emilio García Méndez, *op. cit.*

²¹ *Ibid.*, p. 11.

racional y autónomo capaz de establecer un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación.

No sólo en el ordenamiento jurídico se fundamenta y defiende una concepción de la infancia que priva a niños y jóvenes de la responsabilidad del decir y el hacer, en el ordenamiento social se percibe de manera cada vez más evidente, una tendencia a hacerlos depender durante mucho más tiempo de la *soberana voluntad de los adultos*. Asistimos a la paradoja de que mientras se promulgan a diestra y siniestra los derechos de niños y niñas, los tiempos de dependencia afectiva, social y económica parecen haberse incrementado ante la imposibilidad y dificultad de acceder al mundo laboral.

En el país, por otra parte, tenemos la contradicción de una legislación de *menores* que se fundamenta a ultranza en el clásico concepto de *menor de edad*, pero que convive con una declaración que ratifica lo dispuesto en la Convención de Derechos de los Niños, en la que se supone proscrito dicho concepto. Además de las resistencias políticas a que la legislación de menores sea modificada de acuerdo con lo establecido en la legislación internacional, las condiciones de violencia y crisis socioeconómica se han constituido en justificación para proponer una rebaja en la edad mínima para imputar responsabilidad penal. Así, el niño queda escindido en una doble y contradictoria demanda, por una parte la de responder penalmente por sus actos en una edad más temprana, por otra, la de aplazar sus posibilidades de acceder al mundo de la producción.

Desde el momento en que asistimos al destierro de las cosmovisiones a favor de las economías, el ordenamiento social y jurídico ya no se fundamenta más en la necesidad de regular las relaciones sociales y de establecer un sistema jurídico que garantice la vida en comunidad. Estamos asistiendo a un momento en que progresivamente se destituye lo que Freud llamó "el paso decisivo hacia la cultura"²². Siguiendo los planteamientos de Freud, estaríamos asistiendo a un desmonte de la cultura, del ordenamiento jurídico colectivamente establecido y legitimado, a favor de un interés individual o a lo sumo particular. ¿Qué otra cosa es el neoliberalismo, sino el desmonte del derecho socialmente instituido a favor de un derecho amañado a intereses particulares y privativos? Este paso de destitución de la cultura y del derecho como su fundamento y garantía a favor de un poderío individual, ha hecho uso de todos los recursos posibles, desde la colonización, el destierro y el exterminio hasta las finas estrategias de poder que se esgrimen en forma de legislación y de políticas sociales.

Las llamadas legislaciones infanto-juveniles y las medidas que estas consideran para controlar y prevenir la transgresión, son estrategias de control frente a

²² Para Freud, la institución de un orden cultural pasa por la institución del derecho, es decir, la instauración y legitimación de un poderío colectivo frente al poderío individual expresado, este último, en lo que él mismo llama "la fuerza bruta". "El poderío de tal comunidad se enfrenta entonces, como «Derecho», con el poderío del individuo, que se tacha de «fuerza bruta». Esta sustitución del poderío individual por el de la comunidad representa el paso decisivo hacia la cultura [...] Así, pues, el primer requisito cultural es el de la justicia, o sea la seguridad de que el orden jurídico una vez establecido, ya no será violado a favor de un individuo, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el valor ético de semejante derecho". Sigmund Freud, *El malestar en la cultura*, Alianza Editorial, Bogotá 1988, p. 39.

los engendros que la destitución de la cultura a favor de las economías ha creado, a saber: *la infancia extraviada y la juventud descarriada*. Por ejemplo, las llamadas *medidas socioeducativas*, que dan lugar a la pedagogía reeducativa, no son más que una adecuación de la misión religiosa de encauzar la oveja descarriada, a la demanda de controlar lo que se ha vuelto peligroso²³.

La institución de sistemas punitivos y de medidas privativas de libertad, al igual que las políticas sociales para *atender, prevenir, proteger, integrar*, son conquistas democráticas del Estado social de derecho. Pero el derecho del que se trata aquí es el derecho a la propiedad privada, aunque este implique la expropiación, el destierro, la exclusión, los cuales son legítimamente justificados.

Las discusiones actuales sobre el tema de justicia penal juvenil en el país y la propuesta de una nueva legislación, ya no de *menores*, sino de *infancia y adolescencia*, se centran en proscribir la llamada doctrina de la *situación irregular* en la que se han fundamentado hasta ahora las legislaciones juveniles en América Latina.

Dicha doctrina parte de la consideración de que los niños o jóvenes que transgreden la ley deben ser ubicados para su comprensión y tratamiento dentro de una categoría específica: la *población en riesgo*. Así los niños y jóvenes, en especial los que se consideran posibles transgresores, se ubican con otros grupos: los pobres, los indigentes, los desplazados, los adultos mayores, los discapacitados, entre otros, como una población en condiciones de vulnerabilidad, esto es una *población en riesgo*.

Esta categoría conlleva un doble sentido: por una parte, se supone que estos grupos por sus condiciones están en peligro de quedar excluidos del *cuerpo social*, pero a la vez esto los constituye en una amenaza para la integridad del mismo. Amenaza que debe ser conjurada con la atención, la *tutela* de aquel que es potencialmente peligroso, la *población vulnerable* o *población en riesgo* se constituye en objeto de tutela del Estado, el cual debe atender y diseñar políticas para *prevenir* —léase *controlar*— los peligros que entraña un grupo que ha caído bajo sospecha. El sujeto queda así interdicto, en la medida en que en las *poblaciones en riesgo* sólo se reconoce el *ser* en tanto grupo, ya ni siquiera lo que interesa aquí es el individuo, mucho menos el sujeto, la población en riesgo sólo es objeto de atención de políticas, es decir objeto de control²⁴.

A la *situación irregular* se contraponen la *protección integral*; desde la Convención de los Derechos de los Niños, los sistemas de responsabilidad juvenil ya no se proponen las medidas tutelares. Ya no se trata de aislar, separar o excluir al niño o al joven considerado potencialmente peligroso o trasgresor, sino que se propone integrar para proteger, o lo que no es seguro que resulte ser lo mismo, *proteger de manera integral*.

²³ Así, la puesta al día del catolicismo frente a la defensa del derecho *natural* a la propiedad privada, es hacerse cargo de lo que atenta contra este derecho y la pedagogía reeducativa es la estrategia con la que cumple dicho encargo. Un religioso terciario capuchino anota al respecto: "La sociedad tiene derecho a subsistir como tal, y para el ejercicio de ese derecho moviliza mecanismos defensivos, preventivos, punitivos y curativos [...] La marginación social es una forma poco elegante pero eficaz de prevenir el rompimiento de la armonía del conjunto, aunque ello sea a costa del holocausto de unidades que por otra parte merecieron un empeño de integración al conjunto mismo y a sus beneficios". Marco Fidel López, *Cátedra Luis Amigó: Páginas Escogidas*, Ediciones Funlam, Medellín 1997, p. 87.

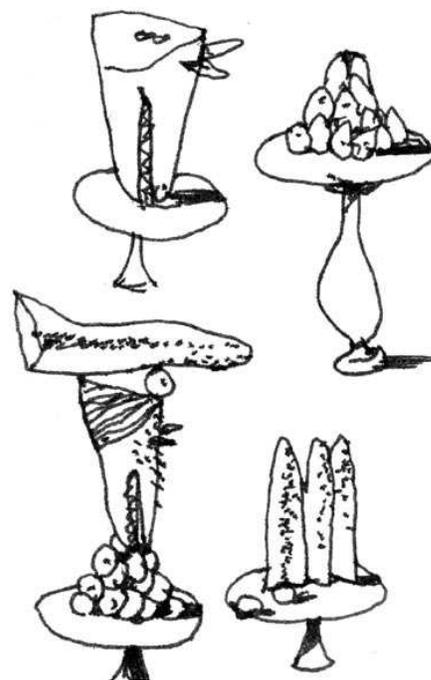
²⁴ Esta forma de categorización y tratamiento de la *juventud transgresora*, es lo que desde los análisis de Foucault, de Agamben, de Negri, entre otros, se conoce como biopolítica. La concepción y el tratamiento *biopolítico* de la transgresión infantil y juvenil, como la de otros *malestares* de nuestra sociedad parte del concepto de biopoder el cual es una forma de poder que rige y reglamenta la vida social. La categoría de *población en riesgo* refiere a la conformación de grupos a partir de la identificación y tratamiento especial de quienes por sus condiciones étnicas, sociales, personales y/o familiares caen bajo sospecha. La sospecha que se cierne sobre la *población en riesgo* es de doble sentido e implica el mismo movimiento de inclusión/exclusión que Agamben reconoce en general para el «uso del término pueblo en el discurso político»: "...en el primer caso una inclusión que pretende no dejar nada por fuera, en el segundo una exclusión que se sabe sin esperanzas; en un extremo el Estado total de los ciudadanos integrados y soberanos, en el otro la reserva (bandita) —corte de los milagros o campo— de los miserables, de los oprimidos, de los vencidos [...] El pueblo, pues, lleva ya siempre consigo la fractura biopolítica fundamental. Es lo que no puede ser incluido en el todo del que forma parte y lo que no puede pertenecer al conjunto en el que está ya incluido siempre". Giorgio Agamben, *Medios sin fin. Notas sobre la política*, Pretextos, Valencia 2001, ps. 32-33.

La Convención de derechos de infancia surge de lo que se considera una nueva doctrina, *la de la protección integral*, y aunque se anuncia con ella la renovación de un discurso y una práctica sobre la niñez, hay que preguntarse si lo que hay en el fondo de la necesidad de *integrar* al que se sabe excluido del todo social, no es la de proteger de nuevo al *Estado total de los ciudadanos integrados y soberanos*. Por otra parte, todos sabemos que en el Estado actual, las medidas y políticas de protección integral, ni integran ni protegen al que ha estado excluido, sólo integran y protegen al que puede consolidar al Estado soberano del mercado.

Además de preguntar a quién y de qué se protege; a quién, a qué y por qué integrar, es necesario preguntarse si el partir de la consideración de una prioridad, prevalencia y universalización de los derechos de los niños o de cualquier otro *grupo de población*, como propone la doctrina de la protección integral, es realmente una ruptura con la concepción de la situación irregular, ¿o es otra forma más generalizada de aislar para controlar? ¿No será que ahora toda la infancia está bajo sospecha? El considerar a “cada niño” sin distinción alguna, sin reparo de sus condiciones étnicas, sociales, económicas, o de cualquier otra índole²⁵ ¿no es generar ahora un campo de exclusión más amplio aún, en el que de nuevo el sujeto está excluido?

El peligro que entraña la *universalización* de los derechos de cualquier grupo, es justamente la negación de la diferencia radical y sustantiva, la subjetividad. Cuando se considera la posibilidad de ser, tener o estar, es decir las condiciones de existencia, abstraídas de la temporalidad y de los referentes empíricos de la subjetividad, se positiviza, se des-sujeta lo que no puede ser sino en tanto sujetado. El abstraer al sujeto de sus condiciones de existencia es entonces un contrasentido que se ha constituido, sin embargo, en la marca de la modernidad, es el sujeto autorreferencial.

El ser sujeto implica el ser sujetado, referenciado por algún otro, es decir, saber que la existencia está dada por algo distinto al sí mismo; sin embargo, lo que Dany Robert Dufour pone en evidencia en *Locura y democracia*, es justamente que las sociedades democráticas actuales lo que parecen promover como su más caro emblema, es el sujeto autorreferencial, el cual Dufour define así: «Efectivamente, todo se invierte cuando osamos definir el “yo” no mediante otro, cualquiera que este sea, sino mediante él mismo: pasamos así de una definición binaria del “yo” que corresponde al tipo “A está definido por B” o “x es función de y» (en donde hay una relación entre dos términos) a una definición de un solo término o *unaria* del yo, que es *una proposición en la que el sujeto de la oración se repite en el predicado*, como en el caso del “yo” en el enunciado “es yo quien dice yo”²⁶.



²⁵ La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño reza en su Artículo 2.1: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento A-S-27-19-Rev.1, *Declaración final y Plan de Acción*. “Un mundo apropiado para los niños”, Nueva York, mayo 2002.

²⁶ Dany-Robert Dufour, *Locura y democracia*, Fondo de Cultura Económica, México 2002, p. 28.

La democracia de masas fue posible en primera instancia por la destitución del Otro –y luego por la desaparición del otro–, fenómeno que ahora, desde quienes introducen lo que consideran una crítica o una evidencia necesaria de lo que ha significado esta locura del sujeto autorreferencial promovido en la “modernidad”, designan como “el momento de la ruina de los relatos fundadores, el momento de una distinción radical entre la razón y lo que no es la razón, entre la razón y los mitos”²⁷. Este es, por supuesto, el acto humano más osado del que tengamos noticia, es lo que Nietzsche ha nombrado como la muerte de Dios, y que otros ven como la aventura de “transformar el sujeto divino en sujeto humano”. –¡Y claro, una vez cometido el parricidio todos somos iguales!–, sólo que en este parricidio en que consistió la modernidad, a diferencia del parricidio de la horda primitiva, no ha sido posible erigir aún nada que represente al Nombre del Padre, no parece haber significado posible de resistir este lugar. Ante la falla del significante que ordena, ante la falta del que introduce la diferencia radical, todos resultamos iguales, “a los ojos de la madre todos somos iguales”, y lo que hay de fondo en el *todos somos iguales* es la reducción de la alteridad. Es lo que encuentra Dufour en algunos fenómenos contemporáneos a los que llama “los progresos de la psicosis común”²⁸.

Lo que Dufour trae en *Locura y democracia*, es lo que en Lacan se encuentra referido con el término *unaire*, lo cual podemos arriesgarnos a entender como lo que designa justamente el borramiento o subversión de lo que hace la diferencia de dos valores (que en principio se pueden pensar como contrarios), dando así lugar al equívoco. La forma o el rasgo unario, que Dufour parece ubicar como condición fundamental de la “democracia de masas”, pareciera ser desde Lacan la única vía en que se juega la subjetividad. No es quizá por casualidad que donde quiera que se encuentra la referencia a este rasgo, las alusiones se presenten con la figura del juego. Así el jueguito unario en el que Dufour intenta enredar a Sogol y Logos, es el mismo *fort-da* que jugaba el niño de Freud, en el que en últimas lo que se juega es la existencia, es decir el estar o no estar. Entonces lo que pone en juego el rasgo unario, es la posibilidad de perderse, de estar o no estar, lo que se pone en juego es la *afánisis* del sujeto en el Otro, el borramiento de la diferencia entre Yo y el Otro. El peligro que entraña este juego de lo unario, que con Lacan podríamos ubicar como el juego del espejo, *aparecer o desaparecer*, es precisamente el quedar atrapado en el equívoco de no diferenciarse del otro, al querer encontrar lo que hay de Yo en el Otro. ¿No es acaso lo que ocurre en la democracia de masas? ¿no se cae con frecuencia en el equívoco de creer reivindicar la diferencia y la singularidad precisamente haciéndome igual al otro?

²⁷ Esta es la forma como Descombes ubica la emergencia de la modernidad (citado por Marc Augé, en: *Hacia una antropología de los mundos contemporáneos*, Gedisa Editorial, Barcelona 1995, p. 34).

²⁸ Dufour utiliza este término de *psicosis común*, en el texto *Locura y democracia*, para referir a lo que en palabras de Sogol quiere decir que “vivimos en una sociedad de psicóticos que, en lo esencial, ya no deliran”. Tomando un caso del campo de la medicina social, Dufour muestra lo que considera “los progresos de la psicosis común”, así, la medicina y otras prácticas sociales, que podíamos ubicar en el campo de la educación, ya no se ocuparían ni de educar, ni de curar sino de socializar. La elaboración de Dufour nos lleva a pensar que estaríamos socializando el síntoma, haciendo colectivo lo que antes se presentaba como un síntoma, es decir, lo que antes se podía considerar del orden de la subjetividad ahora aparece como lo social, lo normal, lo común. En esto es en lo que Dufour encuentra que se reduce la alteridad –lo que en este ensayo se ha nombrado como la desaparición del otro– y que él identifica como una tendencia moderna: “...esta tendencia moderna no está demasiado lejos de renunciar a todo proyecto educativo en aras de un simple deseo de socialización del otro. Esta tendencia es paralela al proceso de reducción de la alteridad que caracteriza a las sociedades democráticas: puesto que el otro es como yo, no tengo que tener ningún proyecto educativo para con él y sólo puedo, en el mejor de los casos, ocuparme de su socialización”. Dany-Robert Dufour, *op. cit.*, capítulo 9, ps. 153-154.

Son muchas en realidad las paradojas a que aboca el juego unario de decir sí cuando se quiere decir no, así lo que Dufour nombra como “proclamación de la autonomía jurídica del hombre”, nos ha llevado a paradojas como la de resultar aún más atados buscando la libertad, pues estamos atados ya no a un Dios sino a los múltiples dioses que se erigen ante el constante anuncio de su muerte, y buscando la igualdad con el semejante, resultamos haciendo rotulitos que separan, segregan, discriminan y de nuevo jerarquizan cada vez más entre los unos y las otras, entre los niños y las niñas, los adultos y los no adultos.

Por ejemplo, lo que en este momento se proclama a los cuatro vientos es la prevalencia de los derechos de los niños sobre todos los *otros*, se pretende con ello quizá, devolverle al niño el habla de la que se le privó al significarlo como un *no hablante*. Sin embargo, lo que se está logrando es privar al adulto de su palabra para demarcar los límites entre su decir y el niño²⁹.

La pregunta que surge ahora es si borrar los límites entre el niño y el adulto y hacer escuchar su voz acallando la de los otros, realmente hará a los niños más responsables e instigará al adulto a no eludir su responsabilidad de inscribir al niño en la cultura. Ciertamente es necesario mirar la forma en que actualmente se inscriben las nuevas generaciones en la cultura, sin embargo, no por ello podemos volcarnos a enarbolar las banderas y hacer resonar las proclamas, sin antes develar si los lugares de donde provienen las voces y las intenciones de quienes se autorizan a reclamar en nombre de los niños, no son las mismas que antes los desterraron del hogar.

El niño nace en la modernidad y al poco tiempo es expulsado del espacio doméstico, de la familia, despojado de su capacidad de decir y producir, con lo que lo hemos vuelto un irresponsable, un incapacitado, un *menor de edad*. Ahora, anunciando sus derechos, creemos restituir lo que se le ha quitado.

Jurídicamente, la condición de la infancia en los regímenes occidentales se ha establecido a partir de la niñez concebida como *minoría de edad*. Desde las doctrinas de la situación irregular, el *menor* es el excluido y se diferencia claramente del niño o del adolescente, en la medida en que el *menor* al definirse a partir de las categorías de material o “moralmente abandonado” se hace acreedor de las medidas jurídicas o sociales³⁰. Sin embargo, la definición de niño que propone la Convención, con la que se espera restituirle sus derechos, no recurre a otro criterio que la minoría de edad para definirlo³¹.

El concepto de minoría de edad surge en la modernidad justamente con la emergencia del sujeto autorreferencial. Por oposición al *menor de edad*, el sujeto

²⁹ Cada vez con más frecuencia escuchamos a padres y maestros la queja de que en virtud de la prevalencia de los derechos de los niños se sienten desautorizados para educar, queja que en ocasiones se vuelve excusa para no asumir el encargo de inscribir al niño en los referentes normativos de la cultura.

³⁰ Un estudio sobre las legislaciones de infancia y juventud en América Latina anota: “Como sabemos, las diferencias que se establecen al interior del universo infancia, entre los sectores incluidos en la cobertura de las políticas sociales básicas (educación y salud) y los sectores excluidos es tan enorme, que un concepto único no podrá abarcarlos. Los incluidos se transformarán en niños y adolescentes, los excluidos se transformarán en “menores” [...] Estas leyes presuponen la existencia de una profunda división al interior de la categoría infancia: niños adolescentes y menores (entendiéndose por estos últimos el universo de los excluidos de la escuela, la familia, la salud, etc.)”. Emilio García Méndez, *Legislaciones infante juveniles en América Latina: modelos y tendencias*, Forum Pacis, 1997, ps. 3 y 4.

³¹ La Convención sobre los Derechos del Niño propone la siguiente definición: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*, 61ª. sesión plenaria, 20 de noviembre de 1989, Art. 1, p. 5.

mayor de edad es el *personaje autónomo* capaz de autodeterminarse, autorreferenciarse, autolegitimarse³². El concepto de minoría de edad, inicialmente definido desde categorías ontológicas, o a lo sumo psicológicas, ha dado lugar a una de las categorías que podemos considerar biopolíticas, esto es: *el menor de edad* que se constituye en objeto de atención –de control social– desde las políticas del Estado.

El carácter biopolítico de esta categoría, considerada propia de la *Doctrina de la Situación Irregular*, dentro de la que se inscribe el actual Código del Menor, ha dado lugar a una segregación que han denunciado quienes se ocupan de las *legislaciones de menores*, la cual parte de discriminar entre los niños en *situación irregular*, es decir en “estado o en riesgo de vulnerabilidad” que requieren y se hacen objeto de las políticas preventivas y medidas jurídicas, a diferencia de los niños que no son considerados en riesgo o en condición de vulnerabilidad. Tal consideración ha dado lugar a un tratamiento jurídico diferenciado, de acuerdo con que se decida que el niño o joven infractor está o no en condición de vulnerabilidad. Al instituir “la figura del juez de menores con competencia omnimoda y discrecional”, se autoriza así a aplicar las medidas jurídicas como la privación de libertad, o medidas sociales como la protección –que para el efecto resultan siendo lo mismo– de acuerdo con lo que el juez decida, teniendo en cuenta esta condición de vulnerabilidad.

Un abordaje de la responsabilidad penal juvenil debe partir entonces de una pregunta por la pertinencia o impertinencia de seguir hablando de la niñez como minoría de edad, y de significar al niño como un *infans*, como un “no hablante ser” y por tanto un “no responsable ser”, a la vez que se reclama el reconocimiento de un *sujeto de derechos*.

No es casual el recurrir en este caso a lo que el psicoanálisis ha dicho para dar cuenta de la responsabilidad del sujeto, del sujeto-niño o del sujeto-joven, pero en todo caso de un sujeto que habla y que puede y debe responder. El niño en tanto ser hablante siempre ha estado presente en toda experiencia analítica, de hecho ¿no es a él a quien se dirige toda la experiencia del psicoanálisis, no es a él a quien se interpela cuando se entra en análisis? Es precisamente porque en la experiencia analítica se le sorprende agazapado, escondido dentro de cualquier adulto, que se le considera capaz de decir, de responder, y es por lo que se acude en este caso al discurso del psicoanálisis para dar cuenta de lo que llamamos la responsabilidad juvenil.

Interrogar por la responsabilidad del sujeto, para dar cuenta de la responsabilidad penal o social del niño implica entonces reconsiderar las condiciones que se han establecido para hablar de un sujeto que puede responder. Es claro que desde



³² La mayoría de edad supone la posibilidad de pensarse a sí mismo, abierta con Descartes: “llamado cartesiano a la conciencia de sí mismo prolongado por Kant para fundamentar una moral definida por el control de la razón sobre las pasiones, control surgido del sí mismo como principio interior de conducta y ya no acuerdo con el orden del mundo”. Alain Touraine, *op. cit.*, p. 105.

el planteamiento hasta aquí desarrollado no es la edad una condición para asumir una responsabilidad y es posible en el caso de los niños, hablar de un sujeto que puede responder.

Frente al *impasse* que implica establecer la edad como criterio que defina a un sujeto que pueda responder, surge la pregunta por la pertinencia y necesidad de un sistema de justicia especializado para niños y adolescentes. ¿Cómo puede establecerse una edad mínima para imputar al sujeto una responsabilidad? ¿En virtud de qué se establece llanamente una edad en la que se puede decir que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales?³³

Es sabido por todos que bien pronto –antes de que su biología se los permita– los niños conocen la transgresión, más aún, arriesgo decir que es la transgresión lo que permite al niño conocer la ley; ¿cómo conocer el límite sino es atravesando el umbral? La ley se instaura en el sujeto justamente cuando opera la prohibición sobre el deseo, pero de manera paradójica, no hay deseo si no hay prohibición. Es esto justamente lo que Lacan dice cuando refiriendo a *Das Ding* como lo que causa el deseo anota: “¿Acaso la Ley es la Cosa? ¡Oh, no! Sin embargo, sólo tuve conocimiento de la Cosa por la Ley”³⁴.

Hay entonces entre deseo y Ley un límite ante cuyo umbral, si bien el sujeto se detiene, no deja de estar abocado a traspasar. Límite que define al sujeto dejándolo escindido entre deseo y goce, sendero por el cual todo el tiempo caminará sin tener la certeza del lugar en que está. La infancia puede ser entonces esta travesía por los límites, por los bordes, por los límites entre deseo y Ley. Es así, que sólo andando por los límites entre ley y deseo conoce de la transgresión, es así y sólo así, como el sujeto puede deslindar, conocer y reconocer lo permitido y lo prohibido, sin embargo, ¿cómo determinar en qué momento ha pasado el límite de esta transgresión que llamaré por ahora *constitutiva*, a la transgresión en que se debe asignar una responsabilidad penal?

Para empezar, es necesario marcar entonces una diferencia necesaria entre una responsabilidad subjetiva y una responsabilidad establecida desde un marco normativo que llamamos responsabilidad jurídica, la cual en los sistemas de *justicia punitiva* es penal³⁵.

³³ La Convención de Derechos de los Niños considera como parte de “las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones

específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...] El estableci-

miento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales” (artículo 40, numeral 3, literal a).

³⁴ *Das Ding* es el término con el que Lacan designa la experiencia primera del encuentro del *infans* con lo real, a partir de la cual se configura el deseo. Es el primer exterior, objeto perdido, nunca vuelto a encontrar. *Das Ding* como significación del objeto perdido es lo que queda del encuentro con el Otro inolvidable que nadie nunca volverá a encontrar. La relación que Lacan propone entre *Das Ding* (La Cosa causa del deseo) y la Ley es de orden dialéctico: “La relación de la Cosa y de la Ley no podría ser mejor definida que en estos términos. [...] La relación dialéctica del deseo y de la Ley hace que nuestro deseo arda en una relación con la Ley [...] Solamente debido a la Ley, el pecado *hamartia*, que quiere decir en griego falta y no participación en la Cosa, adquiere un carácter desmesurado, hiperbólico”. Jacques Lacan, *De la ley moral*, en: *La ética del psicoanálisis* [1959-60]. Libro 7, Paidós, Buenos Aires 1988, p. 104.

³⁵ Frente a los sistemas de justicia punitiva se han propuesto los sistemas de justicia restaurativa, actualmente en el país hay desacuerdo en implementar mecanismos de justicia restaurativa en el caso de delitos de lesa humanidad, lo cual se constituiría en impunidad encubierta y presentada como restauración. Hay quienes consideran que la justicia restaurativa sólo debería implementarse en determinados casos según la gravedad del delito y en particular como una forma de justicia juvenil que tendría más bien la función de inscribir al niño en el referente jurídico establecido socialmente y agenciado por la comunidad. “Este tipo de justicia ha sido llamada también «justicia comunitaria o participativa» porque su principal condición es: que las comunidades afectadas sean los principales actores o protagonistas en el proceso, el cual busca más que castigar o vengar una afrenta, restaurar o reparar el daño hecho y reconciliar a quienes se han agraviado”. DNI, *Propuesta de Formación Pedagógica para la formulación de un Modelo en Resolución de Conflictos, Mediación y Justicia Restaurativa*, documento de trabajo.

Desde los escritos de Freud se puede ya identificar una preocupación por el asunto de la responsabilidad subjetiva, la cual diferencia claramente de la responsabilidad jurídica, y a la que reconoce de todas formas establecida de forma arbitraria. “El médico dejará al jurista la tarea de instituir una responsabilidad artificialmente limitada al yo metapsicológico”³⁶.

Freud introduce en esta nota la noción de una responsabilidad que concierne al sujeto y que ubica más allá de lo que desde categorías psicológicas se ha designado como el Yo. Así queda planteada la división entre una responsabilidad subjetiva determinada por el juicio sobre el hacer o el decir en relación a una verdad que de manera exclusiva concierne al sujeto y una responsabilidad jurídica referida a una verdad jurídica, objetiva, objetivada e instituida en el derecho³⁷.

División que de alguna manera da cuenta de la estructuración subjetiva, la cual no es otra cosa que la instauración de la falta por el encuentro del infante con la realidad, encuentro que finalmente resulta ser un desencuentro. La forma en que el hombre se hace a un mundo, no es desde la certeza de que sí está todo en su lugar, sino desde la incertidumbre a que lo aboca el tener que alucinarlo para que sí exista. Esta forma de ingresar al mundo, que podemos designar como “encuentro fallido con lo real”, es lo que instaura la falta, a la que aquí se ha aludido todo el tiempo y que se ha ubicado como constitutiva.

La responsabilidad de la que se ocupa el psicoanálisis es la responsabilidad subjetiva, es decir la que concierne al sujeto del inconsciente, a diferencia de la responsabilidad jurídica indisolublemente ligada con el concepto de sujeto de conocimiento, sujeto autónomo o autorreferencial. Si bien es claro que el trabajo del psicoanálisis tiene un límite para operar fuera del campo de su propia experiencia, el cual el mismo Freud reconoce cuando en su nota deja al jurista “la tarea de instituir una responsabilidad”, no debemos desconocer los efectos que el asumir una responsabilidad subjetiva tiene en el campo jurídico. De igual forma que no se pueden desconocer los efectos que en la estructuración subjetiva ha producido el nuevo referente jurídico que se estableció con el advenimiento del sujeto autorreferencial. La experiencia del sujeto autorreferencial lo que ha logrado finalmente es des-responsabilizar al sujeto, mayor o menor de edad. Puesto que ya no hay Otro a quien responder, asistimos al momento del retorno a la falta original. En el Estado social de derecho el sujeto es inocente porque no sabe lo que hace³⁸.

El sujeto de la democracia de masas del que habla Dufour es entonces un *sujeto supuesto no saber nada*. La experiencia analítica, en cambio, parte de la concepción de

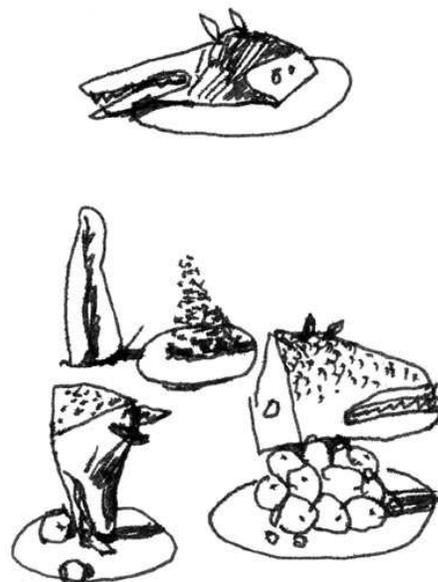
³⁶ S. Freud [1925], “Algunas notas adicionales a la interpretación de los sueños”, *Obras completas*, T. XIX, Ed. Amorrortu, Buenos Aires 1979.

³⁷ La responsabilidad jurídica se define en virtud de categorías psicológicas como el conocimiento o conciencia del hacer y del decir, y la intencionalidad de la acción, de tal forma que la consideración de imputable implica la capacidad de conocer la licitud o ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal conocimiento.

³⁸ Respecto al tipo de sujeto y la responsabilidad que se promueve en la democracia de masas Dufour anota: “Paradójicamente es un *sujeto que se supone no sabe nada* y que, como tal, debe ser auxiliado en todos y cada uno de sus actos sociales; como si la única cosa sería que pudiera jamás ocurrir en esta sociedad de individuos llamada democracia, fuera la pérdida del saber de sí, de la presencia de sí y la disposición de sí”. Dany-Robert Dufour, *op. cit.*, p. 158.

un sujeto supuesto saber, saber que se le supone a todo sujeto, un saber inconsciente, pero saber al fin y al cabo desde el cual dar cuenta de lo que hace. La responsabilidad de la que podemos hablar desde la experiencia analítica implica diferenciar, pronunciar de forma radical la escisión entre saber y verdad; la falta de la que se hace cargo la experiencia analítica no es entonces una falta a la verdad, sino una falta de saber la verdad sobre el sujeto, de tal forma que se trata no de una responsabilidad moral, sino de una responsabilidad ética que Lacan ha nombrado como *ética del deseo*. Lo que Lacan ubica como fin del análisis: “Haber llevado a su término un análisis no es más que haber encontrado ese límite en el que se plantea toda la problemática del deseo”³⁹. Decir entonces que la falta es de lo que se ocupa el psicoanálisis, implica aceptar que de lo que se trata en la experiencia analítica, es fundamentalmente de una experiencia ética, que consiste en “poner al sujeto de cara a su deseo”, a fin de que pueda hacerse responsable de él.

Así, hacer responsable al sujeto no es adecuarlo a lo que conoce o debiera conocer, es decir a lo que desde un ordenamiento moral o jurídico se determina como *deber*, sino enfrentarlo con lo que no sabe de sí mismo y es justo la causa de su hacer y su decir. De eso trata la experiencia analítica, del llamado a un sujeto que pueda hacerse responsable de su hacer y su decir incluso en el caso en que desde el ordenamiento jurídico o social se le declare inimputable.



BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, Giorgio, *Medios sin fin. Notas sobre la política*, Pretextos, Valencia 2001.
- _____, *Infancia e historia*, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires 2001.
- Marc, Auge, *Hacia una antropología de los mundos contemporáneos*, Gedisa editorial, Barcelona 1995, p. 34.
- Ariès, Philippe, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid 1987.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento A-S-27-19-Rev.1, *Declaración final y Plan de Acción: “Un mundo apropiado para los niños”*, Nueva York 2002.
- _____, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores* («Reglas de Beijing»), Numeral 4.1
- _____, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 61ª. sesión plenaria, 20 de noviembre de 1989, Art. 1º, p. 5.
- DNI. Defensa de Niños y Niñas Internacional. *Propuesta de formación pedagógica para la formulación de un modelo en resolución de conflictos, mediación y justicia restaurativa*. Documento de trabajo.
- Dufour, Dany-Robert. *Locura y democracia*. Fondo de Cultura Económica, México 2002, p. 28.
- Immanuel, Kant. “Respuesta a la pregunta ¿Qué es la Ilustración”. Traducción del profesor

³⁹ Lacan, *op. cit.*, p. 357.

- Rubén Jaramillo, citado en: *Revista Colombiana de Psicología*, N° 3, 1994, p. 7.
- Freud, Sigmund, *El malestar en la cultura* [1927-31], Alianza Editorial, Bogotá 1988.
- _____, "Algunas notas adicionales a la interpretación de los sueños en su conjunto". en: *Obras completas*, Amorrourtu Editores, Buenos Aires 1979.
- García Méndez, Emilio, "Legislaciones infanto juveniles en América Latina: modelos y tendencias", en: *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, Forum Pacis, 1979.
- _____, "Prehistoria e historia del control sociopenal de la infancia: política jurídica y Derechos Humanos en América Latina", en: *Ser niño en América Latina*, Galerna, Buenos Aires 1991.
- González, Wilson, Chaves, Gloria y otros, *Juventud, educación y delincuencia: un estudio comparativo de la Provincia de San José de los Terciarios Capuchinos. Colombia-Ecuador-Brasil*, Fundación Universitaria Luís Amigó, inédito.
- Lacan, Jaques. *Intervenciones y textos*. Argentina, Manantial 1990, p. 56.
- _____, "De la Ley Moral", en: *La ética del psicoanálisis*, 1959-60. Libro 7. Paidós, Buenos Aires 1988, p. 104.
- _____. *Escritos 1*, Siglo Veintiuno Editores, México 1972, p. 291.
- López Fernández, Marco Fidel, *Grandes ejes temáticos de la Pedagogía Reeducativa*, Fundación Universitaria Luís Amigó, Medellín 1999.
- _____, Marco Fidel López, Cátedra Luis Amigó: *Páginas escogidas*. Ediciones FUNLAM, Medellín 1997, p. 87.
- Sáenz Obregón, Javier y otros. *Mirar la infancia: pedagogía, moral y modernidad*, Ediciones Foro Nacional por Colombia, Bogotá 1997, p. 27-54.
- Senado de la República, Ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 32 de 2004, Senado. Colombia, marzo de 2005.
- Touraine, Alain, *Crítica a la modernidad*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires 1994.

